



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARÍA DE TRABAJO

**Resolución 1073/2020**

**RESOL-2020-1073-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 31/08/2020

VISTO el EX-2020-30839954- -APN-DGDYD#JGM del Registro de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, 24.013, 14.250 (t.o. 2004) y sus modificatorias, 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, la Resolución N° 397 del 29 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en la RE-2020-30839907-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-30839954- -APN-DGDYD#JGM, obra el acuerdo celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A), por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTOS POR HORAS (FADAH) por el sector empleador.

Que mediante el acuerdo de referencia las partes pactan suspensiones del personal con vigencia del 01 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020, previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado, respecto del personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 397/04.

Que cabe señalar que en relación al apartado Antecedentes, punto D) y cláusula PRIMERA, que las partes deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución N° 207/2020 y Acuerdo CGT – UIA N° 04/2020.

Que en relación a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en las cláusulas TERCERA y CUARTA del acuerdo de marras, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que respecto a lo pactado en la cláusula QUINTA, resulta procedente hacer saber a las partes que, la contraprestación que se abone a los trabajadores por los periodos en los que efectivamente presten servicios,



deberá ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que atento lo manifestado en la cláusula SEXTA in fine, resulta procedente hacer saber a las partes que el inicio de las suspensiones deberá ser notificado por escrito en todos los casos, pudiendo utilizar los medios idóneos electrónicos disponibles, todo ello en concordancia con el Artículo 218 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en la RE-2020-42026681-APN-DTD#JGM del EX-2020-30839954- -APN-DGDYD#JGM, obra un nuevo acuerdo en el cual convienen prorrogar la vigencia íntegra de sus alcances y condiciones para el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Que como archivo embebido TAD en el IF-2020-48351799-APN-DTD#JGM del EX-2020-30839954- -APN-DGDYD#JGM, obra un acuerdo en el cual convienen prorrogar la vigencia íntegra de sus alcances y condiciones para el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.

Que tanto el acuerdo marco como sus prorrogas han sido ratificados por el sector sindical en la RE-2020-52715851-APN-DGD#MT del principal y por el sector empleador en la RE-2020-54957535-APN-DGD#MT del principal, solicitando su respectiva homologación.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquélla medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de evitar los extremos mencionados en la norma bajo análisis.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su Artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.



Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo que, si bien el DECNU-2020-329-APN-PTE de fecha 31 de marzo de 2020, que fuera prorrogado por el DECNU-2020-487-APN-PTE y el DECNU-2020-624-APNPTE, prohibió las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la cámara empresaria signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los sectores intervinientes tienen acreditada, ante esta Cartera de Estado, la representación que invisten y ratifican en todos sus términos los acuerdos de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los instrumentos de marras, los que serán considerados como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo marco de suspensiones de personal en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, que fuera celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A), por el sector sindical y la



FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTOS POR HORAS (FADAH) por el sector empleador, obrante en la RE-2020-30839907-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-30839954- -APN-DGDYD#JGM.

ARTÍCULO 2º.- Declárase homologada la prórroga del acuerdo marco de suspensiones de personal en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, que fuera celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A), por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTOS POR HORAS (FADAH) por el sector empleador, obrante en la RE-2020-42026681-APN-DTD#JGM del EX-2020-30839954- -APN-DGDYD#JGM.

ARTÍCULO 3º.- Declárase homologada la prórroga del acuerdo marco de suspensiones de personal en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, que fuera celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A), por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTOS POR HORAS (FADAH) por el sector empleador, obrante como archivo embebido TAD en el IF-2020-48351799-APN-DTD#JGM del EX-2020-30839954- -APN-DGDYD#JGM.

ARTÍCULO 4º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo marco obrante en la RE-2020-30839907-APN-DGDYD#JGM y de sus respectivas prórrogas obrantes en la RE-2020-42026681-APN-DTD#JGM y como archivo embebido TAD en el IF-2020-48351799-APN-DTD#JGM, todos ellos del EX-2020-30839954- -APN-DGDYD#JGM.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los instrumentos homologados por los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente Resolución, serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 7º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de la adenda homologada y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/09/2020 N° 38006/20 v. 10/09/2020

**Fecha de publicación 10/09/2020**